

Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°237 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 11 NOV 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 446-2020-GRJ/ORAJ del 06 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 28 de setiembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0590-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de setiembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 — Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);"

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0590-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de setiembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: "Primero.- Sancionar al Sr. Edgar Azpur Lizana (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC. (...) Tercero.- Suspender, la habilitación de la



licencia de conducir N° Q-21007999 (...), perteneciente a Edgar Azpur Lizana (...);

Que, mediante Escrito del 28 de setiembre de 2020, el Sr. Edgar Azpur Lizana presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0590-2020-GRJ-DRTC/DR, amparándose en los siguientes fundamentos: **“a) en la intervención realizada, existe abuso de autoridad, toda vez que no se actuó con debida diligencia, vulnerándose su derecho a la defensa, legalidad y debido procedimiento; b) dentro de los ocupantes señalados en el acta de intervención se considera al dueño del vehículo, junto a dos personas; c) se ampara al Principio de Presunción de Veracidad”;**

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;* pues, la presente cuestión cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, se procederá aplicar supletoriamente al caso, el Principio de Congruencia Procesal, por el cual debemos entender que, **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado**, así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;**

Que, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1216 – Decreto Legislativo que Fortalece la Seguridad Ciudadana en Materia de Tránsito y Transporte, esto, en concordancia con el numeral 9.2 del artículo 9° de la misma, modifica el artículo 19° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, por el cual prescribe que **“la PNP es competente para intervenir de manera subsidiaria en materia de transporte terrestre, respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio, en aquellos lugares y circunstancias donde no estén presentes las autoridades competentes”;** siendo esto así, lo alegado por el recurrente, respecto al principio de legalidad y debido procedimiento no resulta amparable;

Que, conforme al anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de transporte – RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

modificatorias, se regula las infracciones contra la formalización del transporte, en la cual establece como código F.1 a la infracción de **quien realiza actividad de transporte sin autorización**, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, tipificando como supuesto de hecho para su configuración al: **“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**;

Que, conforme al principio de tipicidad prescrita en numeral 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debo precisar que el numeral 3.60) del Art. 3° del D.S 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de transporte – RNAT, indica que, el **Servicio de Transporte Público, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica**; de tal manera que, para la configuración del supuesto de hecho establecido en la infracción con código F.1, **es necesario la determinación objetiva sobre la existencia de una contraprestación económica, elemento indispensable para la comisión de la supuesta infracción detectada**; tal es así, que **de la revisión exhaustiva del presente expediente, se observa del Acta de Intervención Subsidiaria que, se han identificado a dos pasajeros de nombres Marcos Antonio Rojas López y Gladys Quinto Huamán, en la cual, según refiere el efectivo de la PNP que el conductor y los referidos, han pactado el monto de S/40.00 soles por concepto de pasaje, la misma que, no fueron cuestionadas fehacientemente a la presentación de su descargo y apelación -por tanto configurado la infracción como código F.1-**; por tanto, la cuestión planteada por el recurrente como argumento de su apelación no resulta amparable;

Que, el numeral 1.7 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que; **“1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados **en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman**. Esta presunción admite prueba en contrario.”; Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina (2019)¹, indica que, para que la presunción de veracidad **se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica** se hace necesario **compensarla con algunos mecanismos de responsabilidad sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del**

¹ Juan Carlos Morón Urbina (2019), "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General nuevo TUO de la Ley N° 27444", Tomo I.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

principio, para ello la ley prevé entre otras medidas: “i) La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiendo que si bien la buena fe le respalda, los particulares deben adoptar un comportamiento legal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo “comprobar previamente a su representación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”, de lo cual se desprende que por el hecho de presentar al procedimiento un determinado documento, se presumirá que su veracidad ha sido comprobada por quien lo emplea en el procedimiento.”; esto es sino, que el recurrente no realizo sus observaciones primigenias en el acta de intervención subsidiaria, la cual ahora, pretende demostrar con documentos fehacientes sujetos al principio de presunción de veracidad, por tanto, no resulta amparable la cuestión plantea por el recurrente como argumento de su apelación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente señor EDGAR AZPUR LIZANA contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0590-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0590-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse conforme a derecho, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley.

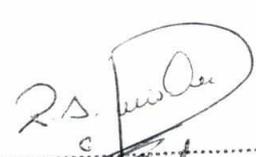
ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 NOV. 2020


Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL